



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00385-2019-PHC/TC  
JUNÍN  
JUAN JOSÉ CONTRERAS CHANG

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Contreras Chang contra la resolución de fojas 210, de fecha 2 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00385-2019-PHC/TC

JUNÍN

JUAN JOSÉ CONTRERAS CHANG

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como el criterio jurisdiccional del juzgador y la correcta aplicación de la norma penal. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 15, de fecha 6 de setiembre de 2016 (fojas 23), mediante la cual el Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo le impuso seis años de pena privativa de la libertad por haber incurrido en el delito de ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 74, de fecha 1 de febrero de 2017 (fojas 38), a través de la cual la Primera Sala Penal Liquidadora de Huancayo confirmó por mayoría la precitada condena (Expediente 00681-2015-0-1501-JR-PE-04).

5. El recurrente alega que ha sido procesado por haber ingresado un celular al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación El Tambo (Huancayo) el día 15 de julio de 2014 y, en consecuencia, condenado por el delito de ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión tipificado en el artículo 368-A del Código Penal; sin embargo, la judicatura no ha cumplido con justificar debidamente cómo es que un centro juvenil constituye un centro de detención o reclusión, a fin de aplicar a su caso el tipo penal contenido en la citada disposición penal. En ese sentido, invoca la afectación de su derecho a la debida motivación de las resoluciones.

6. Cabe advertir que tal como se observa de autos con fecha 27 de mayo de 2018, el recurrente interpuso una primera demanda de *habeas corpus* mediante la cual solicitó la nulidad de las citadas resoluciones, Resolución 15, de fecha 6 de setiembre de 2016, y Resolución 74, de fecha 1 de febrero de 2017; demanda que fue rechazada liminarmente (fojas 116) y esta decisión fue declarada consentida (fojas 125) al no haber sido impugnada. Posteriormente, con fecha 14 de agosto de 2018, el recurrente interpuso la segunda demanda de *habeas corpus*, de la cual se deriva el recurso de agravio constitucional que estamos analizando, e invoca la misma afectación y solicita la nulidad de las mismas Resoluciones 15 y 74.

7. En el caso en concreto, esta Sala del Tribunal considera que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura penal ordinaria, como son el criterio jurisdiccional del juzgador y la correcta aplicación de la norma penal. En efecto, el recurrente sustenta su pretensión en su particular interpretación del contenido normativo del tipo penal establecido por el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00385-2019-PHC/TC  
JUNÍN  
JUAN JOSÉ CONTRERAS CHANG

368-A del Código Penal, al alegar la falta de motivación en la medida que considera que no se ha justificado debidamente la decisión de aplicar a su caso dicho tipo penal. En tal sentido, es posible inferir que la real intención del recurrente está dirigida a que la jurisdicción constitucional se comporte como una suprainstancia de revisión y, subrogándose en las competencias del juez penal, analice otra vez su causa.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL